



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 279  
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00070 00**

Caloto Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderado por la señora CAROLINA RIVERA ZAPATA, en contra del señor VICTOR HUGO CORREA MUÑOZ y de los herederos indeterminados del causante JOSE MILLER CORREA VASQUEZ.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto del 03 de octubre de 2022, concediéndose un término de cinco (05) días para que fuera subsanada por la parte demandante.

Según constancia secretarial que precede, dentro del término de Ley otorgado no se subsanaron en su totalidad los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, a saber:

Está dirigiendo la demanda al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao Cauca.

A pesar de que se aclararon las pretensiones, no se expresan los extremos temporales en las que se dio la presunta sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

No se suministró la dirección electrónica de la demandante y del heredero determinado cierto demandado, con la manifestación bajo la gravedad del juramento de la forma como se obtuvo la del demandado, aportando las pruebas para tal efecto, cumpliendo lo estatuido por la Ley 2213 de 2022.

Por el manejo virtual que se le está dando a los procesos, no es necesaria la copia de la demanda para el juzgado.

No se consignan en su totalidad los requisitos de los testimonios de conformidad con el artículo 212 del CGP.

Respecto del envío de la demanda y sus anexos al demandado, no se acredita que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o haya constatado por otro medio el acceso del destinatario al mismo, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022.

No se evidencia que la subsanación haya sido remitida a la parte demandada, de conformidad con el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP y se rechazará la demanda.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Así las cosas, conforme con las facultades concedidas en el poder para actuar dentro del presente proceso, el señor apoderado puede proceder a interponer los recursos procedentes contra esta decisión judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderado por la señora CAROLINA RIVERA ZAPATA, en contra del señor VICTOR HUGO CORREA MUÑOZ y de los herederos indeterminados del causante JOSE MILLER CORREA VASQUEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO**.- ORDENAR, consecucionalmente, el ARCHIVO de la presente actuación, previas las anotaciones estadísticas de Ley.

**TERCERO**.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JERONIMO POCHE MUMUCUE, identificado con cédula de ciudadanía número 76.007.337 de Páez Cauca, y tarjeta profesional número 165.689 del C. S. de la J., como abogado principal, y a la abogada ANGIE ISABEL CERTUCHE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.107.510.922 de Cali Valle, y, tarjeta profesional 379.567 del C. S. de la J., únicamente para que proponga los recursos procedentes contra la presente decisión, en representación de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**